



**Excmo. Ayuntamiento de Bembibre**  
**Excma. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, 1**  
**24300 BEMBIBRE**  
**(León)**

**Asunto: Estacionamientos indebidos en zona de vado / inactividad Policía Local**

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2855/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a aparcamientos indebidos en la zona del vado situado a la altura del nº XXX de la calle XXX, del municipio de Bembibre, que obstaculizan el acceso al garaje de este inmueble, ignorando las señales establecidas.

Según manifestaciones del autor de la misma, *“ante estas situaciones, requerimos a la Policía Local de la Localidad de Bembibre para que proceda a advertir a los conductores con el fin de que desbloqueen la puerta del garaje o, en su defecto, que avisen al servicio de grúa municipal para que retire el vehículo a la fuerza, como corresponde en estos supuestos al estar invadiendo una zona en la que no se puede parar ni estacionar.*

*La respuesta que emite el cuerpo de fuerza y seguridad local a estas llamadas es, en la mayoría de los casos, evasiva tratando de ahorrarse el desplazamiento hasta la zona (...) o, si acuden al lugar no realizan las advertencias necesarias, o el requerimiento al servicio de grúa.*

(...)

*Por ello, también son reiteradas las ocasiones en las que hemos presentado diferentes quejas al Ayuntamiento de la Localidad de Bembibre, como entidad de la que depende el cuerpo de Policía Local, con el fin de que ejercitase el control que le compete sobre el cuerpo de seguridad. Al igual que con este, el Ayuntamiento tampoco ha atendido ninguna de nuestras solicitudes y, en consecuencia, los episodios aquí narrados*



*siguen produciéndose prácticamente a diario, y nuestros derechos siguen siendo ignorados”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*« En primer lugar, se remite la ordenanza reguladora de la tasa por la ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (T-17), debidamente diligenciada, norma establecida por este Ayuntamiento, y por la que se regula el uso de los pasos de vehículos de uso permanente que permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a las mismas el estacionamiento del vehículo, incluso cuando sea del titular del vado.*

*En segundo lugar, se adjuntan, sendos certificados de los acuerdos por los que se hizo cambio de titularidad del vado objeto de conflicto y se cambió la placa por deterioro de la anterior, siendo en la actualidad el número XXX, tal como se indica en el informe que se transcribirá, donde queda de manifiesto que el objeto del conflicto, muy indicativo por otro lado, no es sólo por el vado, ya que esta situación se mantiene desde hace unos dos años, y el vado más de diez años.*

*En tercer lugar, se adjunta el escrito presentado por la autora o autoras de la queja, donde se pone de manifiesto su malestar, y que no sólo es coincidente con el asunto “Estacionamientos indebidos en zona de vados - Inactividad Policía Local, queja registrada con el número 2855/2021” sino en relación con todas las permanencia de vehículos, niños y usuarios de terrazas en las inmediaciones al inmueble de XXX y en su fachada posterior en Plaza XXX, tal como consta en el informe siguiente:*

*“El Jefe de la Policía Local de Bembibre, dando cumplimiento a la información solicitada desde esa Procuraduría, en relación al expediente, Asunto: Estacionamientos indebidos en zona de vados - Inactividad Policía Local, queja registrada con el número 2855/2021 de esa Procuraduría, tengo a bien informar que:*

*En relación con los hechos expuestos por el autor/es de la queja,*

*Debo informarle en primer lugar para una mayor comprensión de la cuestión que se plantea, que esta plantilla de Policía Local tiene algunas particularidades, parecidas y similares a las que tienen en estos tiempos de crisis otros muchos Cuerpos de Policía*



*Local de Ayuntamientos del Bierzo. Por ejemplo, no dispone casi nunca de patrulla nocturna (desde las 23,00h. a 7,00 horas). Sí existe en este turno nocturno un servicio de guardia y de atención telefónica al ciudadano. Pero solo presta servicio activo en situaciones de emergencia (alarmas por robo en edificios públicos, incendios en viviendas, inundaciones..., etc.), para aquellas cuestiones que no sean una emergencia de competencia Municipal, no se presta servicio efectivo. Se intenta solucionar el problema dando traslado del mismo a los diferentes servicios de guardia o se toma nota del problema o de la queja para poder solucionarlo con posterioridad.*

*Como explico, en esta situación en los que el turno de la Policía Local no es presencial, los temas de tráfico, incluidos los accidentes de tráfico o las posibles denuncias de vecinos denunciando infracciones que observan en la vía pública, son derivados a la Guardia Civil del puesto de Bembibre. No obstante, se informa al ciudadano de que no hay patrulla y se les facilita el número de teléfono del Cuartel del Puesto de la G. Civil de Bembibre para que puedan llamarles y explicarles de primera mano las circunstancias de cada caso.*

*También informarle que desde hace algunos años y debido a la escasez de plantilla, traslados, comisiones de servicio, derechos laborales, bajas médicas, etc., algunos turnos de tarde (de 15 h. a 23 h.) se prestan con los mismos condicionantes que en el turno nocturno.*

*Todo lo expuesto supone que si algún vecino nos llama por la ocupación de su vado permanente o cualquier otra infracción de tráfico. El requerimiento de actuación por nuestra parte será atendido conforme a dos criterios diferentes;*

*a. Cuando tenemos turno de trabajo efectivo, el ciudadano es atendido y se le presta el servicio con toda normalidad; nos personamos en el lugar de la denuncia, se realiza propuesta de sanción contra el vehículo infractor y si hay necesidad de entrar o salir de la cochera se intenta localizar al propietario preguntando a vecinos o a través de la matrícula del vehículo, si hay una urgencia se intenta retirar con la grúa (no siempre es posible).*

*b. Si la denuncia o queja se produce durante uno de los turnos de guardia, es decir en alguno de los turnos en los que no hay patrulla efectiva, el tema o la queja será derivada a la Guardia Civil.*

*Concretando sobre los puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de la queja le informo lo siguiente:*



*Sobre la veracidad y constancia que existe sobre los hechos expuestos en el encabezado de su escrito.*

1. *Sí es cierto que se tiene constancia de que con fecha XXX se ha recibido queja por escrito en el Ayuntamiento de Bembibre por el tema que nos ocupa.*

2. *Sí es cierto que se han recibido quejas o llamadas en esta Policía previas y en relación a la citada queja. Que precisamente el agente XXX atendió el teléfono en una de estas ocasiones, concretamente siendo las 22 horas de la noche del día XXX y cuando prestaba servicio en uno de los turnos de guardia. La persona que llamó, una de las personas que presenta la queja (XXX), es informada de que no tenemos patrulla, informándola de lo que podía hacer y facilitándole el tel. de la Guardia Civil. Esta persona insiste en que, aunque no tiene necesidad de salir o entrar a su cochera, quiere que el vehículo que está delante de su vado sea retirado con la grúa, no le sirve simplemente con que se le denuncie, parece ser que previamente había llamado a la Guardia Civil y una de sus patrullas estuvo sacando fotografías del vehículo infractor, pero que no se lo retiró.*

*La informo de que si tiene una urgencia por la que necesite salir de su cochera que llame a este mismo nº de teléfono y yo mismo me personaré allí, pero que si no la tiene debe de dar aviso a la G. Civil al sólo objeto de que tramiten la correspondiente denuncia o localicen al propietario del vehículo infractor. Se le informó de todos los pormenores y circunstancias de la manera anteriormente explicada, pero quedó muy contrariada, solicitando el nº de placa del que suscribe, el cual le fue facilitado.*

3. *Que, no obstante, el agente XXX, ostentando la Jefatura de la Policía Local, ordena que en los próximos días se controle la zona y con anterioridad a la queja presentada por escrito, se realiza un informe y un estudio sobre las problemáticas planteadas por las reclamantes.*

4. *Que el citado informe policial (el cual adjunto), de fecha XXX, No respalda las quejas planteadas verbalmente ni la posteriormente presentada por escrito. Aunque si aconseja el cierre perimetral de la terraza por el lateral más próximo a la cochera, hecho que se llevó a cabo en esa misma semana. Que en fecha XXX, este informe policial es dirigido y remitido vía interna a los departamentos correspondientes de este Ayto., ignorando el que suscribe si ha habido algún fallo de comunicación o lo que ha ocurrido con la información aportada en el documento.*

5. *Por otra parte, hay que señalar, en contra de lo afirmado por las autoras de la queja, que la Guardia Civil del puesto de Bembibre puede denunciar cualquier infracción de tráfico que observe en el casco urbano y en el Municipio de Bembibre, de*



*hecho, cuando lo consideran oportuno así lo hacen, lo único es que la competencia sancionadora la tiene la Sra. Alcaldesa y es a la Alcaldía a quien deben remitir las denuncias formuladas.*

*(...)*

*7. Que no obstante lo dicho, esta Policía solo tiene en cuenta en la reclamación y las quejas planteadas la veracidad o no de las mismas, enfocándolas de una manera objetiva y atendiendo a los hechos denunciados en base a la legislación, Ordenanzas Municipales que los regulan y a los medios técnicos y humanos de que disponemos.*

*8. Es decir, el ciudadano en todo momento es informado por los agentes de la limitación del servicio, la situación del turno de trabajo y de lo que se puede hacer con el problema por él planteado, pero en ningún caso se da UNA RESPUESTA EVASIVA Y MUCHO MENOS TRATANDO DE AHORRASE EL DESPLAZAMIENTO..., tal y como manifiesta el autor de la queja.*

*9. Informarle igualmente que los aparcamientos indebidos que contravienen señalización, se denuncian y se sancionan, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal de Tráfico, y no se hace de forma diferente a ese vado que al resto de vados de la Villa.*

*10. Cosa distinta es en el caso que nos ocupa, que cuando acude la Patrulla de Policía, los propios denunciantes, no solo quieren que se formule la correspondiente denuncia administrativa contra el vehículo que está mal estacionado, sino que exigen que se retire el vehículo, aun cuando manifiestan que no tienen necesidad de entrar o salir de su cochera.*

*11. Que aun no negando el posible derecho de cualquier propietario de un vado a tener libre su entrada de vehículos, esto supone un problema y es una práctica que, en este Ayuntamiento, generalmente, no se realiza con ningún vecino propietario de un vado permanente. Ello es debido a que carecemos de grúa Municipal y dependemos de las grúas de dos talleres que quieren realizarnos el servicio. Pero normalmente no tienen una disposición inmediata de la grúa, y aunque así fuera, el tiempo de respuesta casi nunca será inferior a los 20 minutos o la media hora. En ese periodo de tiempo el vehículo infractor, que ya ha sido denunciado, ya ha abandonado la zona.*

*12. Señalar que en los 15 años en los que venimos trabajando con este sistema de turnos, no ha habido más que alguna ocasión en las que el usuario del vado, necesitando salir y no pudiendo retirarle el vehículo con una grúa, se le dijo que pidiese un taxi ofreciéndole que el Ayuntamiento se hiciese cargo de las costas. No tenemos, salvo el*



*caso que nos ocupa, problemas con la ocupación de vados permanentes en la Villa de Bembibre, si acaso alguno esporádico, de tarde en tarde y no repetitivo en un mismo caso o situación.*

*13. Resaltar que la cochera objeto de esta queja está flanqueada de manera inmediata por otras dos cocheras una a la izquierda y otra a su derecha, que ambas están en la misma situación que las denunciadas, además de otras similares existentes en la misma plaza, sin embargo, ningún propietario de estas cocheras, quizás ni una sola vez que yo recuerde, han planteado problema o queja alguna por el acceso que tienen a las mismas. No han planteado ni plantean en absoluto la problemática expuesta en la queja que nos ocupa, sencillamente porque esa problemática No existe.*

*14. La cochera está ubicada en una pequeña plazoleta, una zona céntrica y de negocios, si cada vez que el autor de la queja ve por las cámaras (que tiene instaladas grabando en la vía pública), o desde su ventana, que se le para un vehículo delante del vado y llama a la Policía y además lo hace con frecuencia, habrá más probabilidades de que en alguna ocasión su queja sea atendida en los términos antes expuestos, puesto que no hay patrulla de servicio sino un sistema de guardias para emergencias.*

*15. Pero es que, además, en este caso, según me informan los agentes, en ocasiones han estado muy próximos al lugar cuando reciben una llamada informando del vado ocupado y cuando llegan ya no hay ningún vehículo frente al mismo. Igualmente me informan de que las autoras de la queja llaman en muchas ocasiones no porque algún vehículo esté estacionado delante de su vado, sino porque considera que los que están estacionados a los lados pueden entorpecer en un momento dado la salida de su cochera. A este punto hemos tenido que ir la patrulla de policía local y demostrar con nuestro vehículo que sí se puede entrar y salir a través del citado vado. Hasta se ha realizado informe policial demostrándolo incluso con la toma de mediciones.*

*(...)*

*Concretando el informe solicitado, decir que;*

- En la calle XXX no existe ningún vado ni entrada a cochera, se trata de la entrada principal a la vivienda de las reclamantes.*
- El vado permanente al que se refiere la queja está ubicado en XXX, siendo el vado con n.º de placa XXX.*
- El informe sobre la veracidad y constancia que existe sobre los hechos expuestos por el autor de la queja creo que ya han quedado suficientemente explicados. Son muy numerosas las ocasiones en las que las propietarias de esta cochera llaman por*



*tener un vehículo estacionado o parado frente a su vado y cuando, minutos más tarde acude la patrulla, el supuesto vehículo infractor ya se ha ido, esto ocurre por el motivo de que próximo al citado vado se encuentra una farmacia y otros negocios, pudiendo la gente, en ocasiones, estacionar muy poco tiempo, mientras realizan la compra y a la patrulla no le da tiempo a llegar antes de que el vehículo infractor se vaya del lugar.*

- *La terraza de veladores está perfectamente ubicada y no entorpece la entrada de vehículos a su cochera, igualmente no causa peligro o trastorno alguno ni a sus usuarios ni al resto de usuarios de la vía.*

*Por último, en cuanto a las medidas que esta Jefatura de Policía Local puede tomar en relación a esta queja está la de dar la orden a los agentes para que vigilen con más frecuencia que el citado vado permanente esté libre de vehículos, formulando las denuncias correspondientes a las infracciones observadas. Todo ello salvo superior criterio y salvo aquellas medidas que esta Administración Municipal considere oportuno adoptar”.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Conforme al artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (artículo 77).

Paralelamente, y desde un punto de vista tributario, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que,

*“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*



(...)

3. *Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:*

(...)

*h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.*

Es decir, es perfectamente factible que la Entidades Locales puedan conceder licencia de vado y exigir una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a cuyo efecto ese Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza T-17 reguladora de la tasa por entradas de vehículo a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que en su artículo 4.1, dispone que *“1. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a las mismas el estacionamiento del vehículo, incluso cuando sea del titular del vado”.*

Dentro de este “iter” normativo, debemos añadir que la ordenación del tráfico en las vías urbanas es una competencia que se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.*); como por el artículo 7 a), b) y c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de*



*garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.*

*c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.*

*La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.*

*Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine”.*

En este orden el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar ***“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*** De la misma manera para ***“La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor”*** y ***“La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo”.***



En este orden de cosas, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 91.2.c, considera paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, entre otros, si se obstaculiza la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos en un vado señalizado correctamente. También se contiene referencia en el art. 94.2.f, en el que se prohíbe el estacionamiento delante de los vados señalizados correctamente.

No obstante la claridad de los preceptos indicados, no contiene la norma un concepto del vado. La Sentencia de 20 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los define como *«la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas. Jurídicamente la concesión de vado implica que al mismo tiempo que se produce un uso común de la acera como bien de dominio público de todos los viandantes se está autorizando un uso más intenso por parte de un o unos sujetos a los que se permite a través del vado el acceso a su propiedad de vehículos de motor»*.

Por tanto, concluimos que por vado hemos de entender la zona de la vía pública habilitada para el paso de vehículos a los inmuebles; lo que supone, para su titular, un derecho especial de entrada y salida de vehículos desde la vía pública. El vado implica, de este modo, un aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, constituido por el acerado para permitir sobre él la entrada y salida del inmueble; lo que conlleva, implícitamente, la necesaria prohibición de estacionamiento en la vía pública en el espacio necesario para permitir dicha entrada y salida. Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2.f del Reglamento General de Circulación, antes citado, el estacionamiento delante de los vados está prohibido; afectando, por supuesto, también dicha prohibición al titular de la autorización del vado.

La limitación de estacionamiento prohibido en vado viene contemplada en el Reglamento General de Circulación con la señal denominada R-308e (apartado 5.5 del anexo I). Por su parte, la limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *«Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.»*



Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos entender que la limitación de estacionamiento por vado constituye una autorización municipal concedida al solicitante; mientras que la prohibición de aparcar constituye una prohibición general impuesta por la correspondiente señal, sin perjuicio de que la misma se haya adoptado a petición de parte.

Así pues, las infracciones que se comentan al aparcar delante de la zona delimitada por la señal de vado deberán ser denunciadas y los vehículos retirados.

Como ya se ha dicho, cabe concluir que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, y la normativa municipal de orden fiscal, antes citada, además de la que pueda existir en materia de ordenación del tráfico, que en este momento desconocemos, ya que consultada la sede electrónica de esa Entidad local, esta no se ha podido localizar

Llegado a este punto, y dado que de la información suministrada por ese Ayuntamiento se deduce que la Policía local carece de los efectivos suficientes para poder realizar adecuadamente su labor, consideramos conveniente detenernos en una circunstancia, a saber, que según consta en el portal de transparencia de esa Entidad local, las vacantes en la plantilla de personal correspondiente al año 2019, última que aparece publicada, ascendían a ocho sobre un total de dieciséis, es decir el 50 por ciento.

No cabe duda de que si al día de la fecha esto continúa siendo así, va a ser muy difícil que la Policía local de Bembibre pueda cumplir adecuadamente con las competencias que tiene atribuidas por disposición legal.

Dado lo anterior, y con la finalidad de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de la normativa reguladora del tráfico aplicable en esa zona, y visto que los efectivos de la Policía local son insuficientes para el cumplimiento de las labores que tienen encomendadas, consideramos adecuado indicar la pertinencia de establecer sistemas de vigilancia para asegurar la observancia de la prohibición de aparcar en esa zona de la vía pública objeto de controversia, garantizando el cumplimiento de la señalización establecida y la sanción de las infracciones que en materia de tráfico se puedan cometer.



En este sentido, en otras ocasiones hemos recomendado a los Ayuntamientos que valoren la posibilidad de establecer sistema de cámaras de videovigilancia, cumpliendo, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como en la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Con este sistema, se levanta un acta-denuncia por los aparcamientos irregulares a los vehículos que no obedezcan la señal de prohibición, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, como consecuencia de haber tenido conocimiento de la infracción a través de los medios de captación y reproducción de imágenes que han permitido la identificación del vehículo.

Para finalizar, queremos reflexionar sobre el contenido global del informe emitido por el Jefe de la Policía local, del que colegimos una correcta actitud de servicio por parte de ese cuerpo, en el sentido de que siempre trata de dar, dentro de sus posibilidades, una respuesta a los problemas que se le presentan aunque, a veces, esta no sea del todo satisfactoria para quien la recibe, que, no obstante, debe valorar que el Ayuntamiento de Bembibre dispone de escasos medios, y que dentro de sus posibilidades intenta satisfacer las demandas de sus vecinos, lo que no impide que desde esta Procuraduría, siendo conscientes de estas carencias, nuestra intervención haya de dirigirse a recomendar a la Administración concernida la aplicación de la normativa vigente, y a que se valoren por esa Entidad local, la aplicación de las siguientes recomendaciones, tendentes a responder a los problemas planteados en la queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**-Que por el Ayuntamiento de Bembibre se proceda a cubrir las plazas vacantes que al día de la fecha puedan existir en la plantilla de la Policía local, y que según consta en su portal de transparencia ascendían en el año 2019, última que aparece publicada, a ocho sobre un total de dieciséis, es decir el 50 por ciento, con la finalidad de poder dar una respuesta más eficaz y eficiente en el desempeño de sus funciones, y en la atención a los ciudadanos que demanden su asistencia.**



**- Que por el Ayuntamiento de Bembibre se valore reorganizar el servicio de grúa para poder dar una respuesta más rápida y efectiva cada vez que se requiera su actuación.**

**- Que por el Ayuntamiento de Bembibre se valore la posibilidad de establecer un sistema de cámaras de videovigilancia en la zona objeto de la queja, que deberá cumplir, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como en la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López